



Municipalidad Provincial
de Huarmey



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 452-2024-MPH/A

Huarmey, 31 de Octubre del 2024.

VISTOS:

El Expediente N°202409283 de fecha 01 de Agosto del 2024, Proveído N°2064-2024-MPH-A-GM de fecha 02 de Agosto del 2024, Informe N°908-2024-MPH-A-GM-GI/SGOP de fecha 07 de Agosto del 2024, Informe N°804-2024-MPH-A-GM-GI de fecha 08 de Agosto del 2024, Informe N°002-2024-MPH-AS-035-2024-COMITÉ DE SELECCIÓN de fecha 16 de Setiembre del 2024, Memorándum N°2744-2024-MPH-A-GM de fecha de recepción 19 de Setiembre del 2024, Informe N°2505-2024-MPH-A-GM-GAyF-SGLyP de fecha 19 de Setiembre del 2024, Informe N°259-2024-MPH-A-GM-GAJ, Informe N°2539-2024-MPH-A-GM-GAyF-SGLyP de fecha 24 de Setiembre del 2024, Informe Legal N°0831-2024-MPH-A-GM-GAJ de fecha de recepción 27 de Setiembre del 2024, Carta N°042-2024-MPH-A-GM de fecha 01 de Octubre del 2024, Expediente Administrativo N° 202412796 de fecha 11 de Octubre del 2024, Memorándum N°2947-2024-MPH-A-GM de fecha de recepción 14 de Octubre del 2024, Informe N° 2739-2024-MPH-A-GM-GAyF-SGLyP de fecha 18 de Octubre del 2024, Memorándum N°3024-2024-MPH-A-GM de fecha 21 del 2024, Informe N°0295-2024-MPH-A-GM-GAJ de fecha 22 de Octubre del 2024, Informe N°0246-2024-MPH-A-GM de fecha de recepción 23 de Octubre del 2024, y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de conformidad con el artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y sus modificatorias, se establece los principios que rigen las contrataciones en las que mencionamos algunos de ellos para el presente caso:

- Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
- Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer

Creación Política-Ley N° 24034

Plaza Independencia s/n Distrito y Provincia de Huarmey – Ancash

Página web www.munihuarmey.gob.pe





Municipalidad Provincial
de Huarmey

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 452-2024-MPH/A



el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

- i) **Equidad.** Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general;



Que, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se advierte la configuración de una de las causales de nulidad de procedimiento de selección: Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras.



Que, el artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que, 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.



Que, con Expediente Administrativo N°202409283 fecha 01 de Agosto del 2024, que contienen la Carta N°37-2024-FERBUCH, la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS FERBUCH SAC, solicita la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección en mención, sustentando su pedido en que se ha considerado de manera errada la condición de participación de los consorciados, transgrediendo lo establecido en las bases estándar.



Que, con Proveído N°2064-2024-MPH-A-GM de fecha 02 de Agosto del 2024, la Gerencia Municipal remite los actuados concerniente a la Carta N°37-2024-FERBUCH, a la Gerencia de Infraestructura para su atención correspondiente.



Que, mediante Informe N°908-2024-MPH-A-GM-GI/SGOP de fecha 07 de Agosto del 2024, la Sub Gerencia de Obras Públicas comunica a la Gerencia de Infraestructura, que de la verificación del expediente se confirma que existen incongruencias en varias partidas que requieren inevitablemente una corrección para evitar problemas durante el proceso constructivo que pudieran acarrear consecuencias legales y de responsabilidad técnica.



Que, mediante Informe N°804-2024-MPH-A-GM-GI de fecha 08 de Agosto del 2024, la Gerencia de Infraestructura remite al Presidente del Comité de Selección información respecto a la Adjudicación Simplificada N°035-2024-MPH/CS-A del proceso de selección para la contratación de la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION

Creación Política-Ley N° 24034

Plaza Independencia s/n Distrito y Provincia de Huarmey – Ancash

Página web www.munihuarmey.gob.pe



Municipalidad Provincial
de Huarmey

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 452-2024-MPH/A

INICIAL EN I.E. 2676 DE CENTRO POBLADO SANTO DOMINGO DISTRITO DE HUARMEY DE LA PROVINCIA DE HUARMEY DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CUI N°2633988.

Que, mediante Informe N° 002-2024-MPH-AS-035-2024-COMITÉ DE SELECCIÓN, de fecha 16 de Setiembre del 2024, el Comité de Selección, concluye que de acuerdo a lo desarrollado, corresponde DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°035-2024-MPH-CS, convocado para la ejecución de la obra, denominada "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL I.E.I. 2676 DE CENTRO POBLADO SANTO DOMINGO DISTRITO DE HUARMEY – PROVINCIA DE HUARMEY - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N°2633988, por la causal de contravención a las normas legales, al haberse corroborado la existencia de incongruencias en el expediente técnico, lo que conlleva a que este tenga que ser modificado para poder cumplir con la finalidad pública, debiendo retrotraerse el mismo a la Etapa de Convocatoria (etapa en la que deberá realizarse las modificaciones pertinentes del expediente técnico); recomienda, previo a la declaración de nulidad, se corra traslado a las partes involucradas para que hagan llegar sus respectivos descargos dentro del plazo establecido en la normativa; advierte, que, al momento de elaborar las bases administrativas se han cometido una serie de errores de manera involuntaria, por lo que se corregirán en su momento (antes de realizar la nueva convocatoria), con la finalidad de garantizar que el procedimiento de selección se realice de manera eficiente y oportuna, luego de terminado el trámite indicado en la normativa, se emita el acto resolutorio respectivo por parte del titular de la Entidad, en aplicación a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Memorándum N°2744-2024-MPH-A-GM de fecha de recepción 19 de Setiembre del 2024, la Gerente Municipal corre traslado el presente expediente al Sub Gerente de Logística y Patrimonio, para su opinión técnica.

Que, mediante Informe N°2505-2024-MPH-A-GM-GAyF-SGLyP de fecha 19 de Setiembre del 2024, el Sub Gerente de Logística y Patrimonio solicita a la Gerente Municipal la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°035-2024-MPH/CS-1, indicando que conforme al Informe emitido por el Comité de selección corresponde DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°035-2024-MPH-CS, convocado para la ejecución de la obra, denominada "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL I.E.I. 2676 DE CENTRO POBLADO SANTO DOMINGO DISTRITO DE HUARMEY – PROVINCIA DE HUARMEY – DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N°2633988, por la causal de contravención a las normas legales, al haberse corroborado la existencia de incongruencias en el expediente técnico, debiendo retrotraerse el mismo a la Etapa de Convocatoria, por la cual solicita se declare la nulidad de oficio, (...).

Que, mediante Informe N°259-2024-MPH-A-GM-GAJ, de fecha 23 de Setiembre del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica informa al Sub Gerente de Logística y Patrimonio, que, de la revisión del expediente, se evidencia la Resolución N°3047-2024-TCE-S6, (a folios 1163), en ese sentido, solicita informar si la entidad dio cumplimiento a lo que resuelve la Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Informe N° 2539-2024-MPH-A-GM-GAyF-SGLyP, de fecha 24 de Setiembre del 2024, el Sub Gerente de Logística y Patrimonio, informa a la Gerente de Asesoría Jurídica que se ha procedido a dar cumplimiento a la Resolución N° 3047-2024-TCE-S6, emitido por Tribunal de Contrataciones del Estado, de fecha 05.09.2024, realizando el registro- cambio de ganador y consentimiento de la buena pro en el SEACE, a favor de la empresa CONSTRUCTORA JHR SRL, además precisa que se ha generado el registro N°2024-00162219

Creación Política-Ley N° 24034

Plaza Independencia s/n Distrito y Provincia de Huarmey – Ancash

Página web www.munihuarmey.gob.pe



Municipalidad Provincial
de Huarmey

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 452-2024-MPH/A

través de mesa de partes del OSCE, con el formulario H Solicitud de atención de corrección de datos en el SEACE, dicho proceso se encuentra consentido, pero no se visualiza el nombre del postor ganador en dicha plataforma (adjunta reportes del OSCE).

Que, mediante Informe Legal N°0831-2024-MPH-A-GM-GAJ, de fecha de recepción 27 de Setiembre del 2024, la Gerente de Asesoría Jurídica remite el expediente a la Gerente Municipal, dentro de su análisis jurídico señala:

Que, habiéndose advertido de parte del Comité de Selección, a raíz del informe técnico expedido por la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, donde indica lo siguiente:

1. En la partida 01.05.01.01 indica un solado $E=4''$ con $C:H 1:12$ pero en los planos indica un solado de $E:4''$ con $C:H 1:12$ en donde existe una inconsistencia entre los planos y el presupuesto.
2. En la partida del presupuesto 01.06.02 indica planos en la lámina E-01 de **vigas de conexión**, pero en los planos indica **vigas de cimentación** deberá ser compatible con el estudio de mecánica de suelos.
3. En la partida 01.05.02.01 indica falsa zapata $E=0.40m$ $C:H 1:10+25PM$, pero **NO está en los planos**.
4. En los planos, en las especificaciones técnicas, indica una resistencia al concreto $F'c=175$ kg/cm^2 , pero **en el plano no especifica; sin embargo**, en las especificaciones técnicas indica **$F'c=210$ kg/cm^2** ; lo cual evidentemente constituye **una incompatibilidad** entre los Planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuestos según el artículo 35. Sistemas de contratación de la ley de contrataciones del estado.
5. En la partida 02.13.04 en presupuesto indica un metrado de 51 unidades de sembrado de plantas ornamentales, pero en el plano indica 29 unidades el cual existe una incompatibilidad.
6. En la planilla de metrados en la partida 01.01.01 referente a 02 aulas + deposito indica zapatas de (Z-1) de $1.20m \times 1,20m$ con un metrado de 07 unidades, pero en el plano E-01 existe un metrado de 08 unidades existiendo una inconsistencia entre planos y metrados.
7. En la partida 01.06.02.03 en los planos de la lámina E.01 indica acero de 4 varillas de acero de diámetro $\phi=1/2''$ en los cortes 1-1,2-2,3-3 y 4-4, pero en el detalle de viga de conexión indica $\phi=5/8''$.
8. En la partida 01.04.01.01 rejilla para canal de drenaje no indica en los planos de sistemas de evacuación de aguas pluviales existiendo una inconsistencia

En ese sentido, se evidencia que las áreas técnicas correspondientes advierten las incongruencias del expediente técnico, lo cual requieren inevitablemente corrección a efectos de evitar problemas en proceso constructivo, y posteriormente consecuencias legales; la motivación de la nulidad del procedimiento de selección mencionado, se da con la finalidad de que el área correspondiente realice las correcciones a las observaciones antes advertidas referente al expediente técnico.

Que, conforme al Anexo N° 01 (definiciones) del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, define al "Expediente Técnico de Obra", como el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios;

Creación Política-Ley N° 24034

Plaza Independencia s/n Distrito y Provincia de Huarmey – Ancash

Página web www.munihuarmey.gob.pe



Municipalidad Provincial
de Huarney

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 452-2024-MPH/A

Asimismo, conforme al Informe N°002-2024-MPH-AS-035-2024-COMITÉ DE SELECCIÓN, del Comité de Selección, refiere lo siguiente:

- El expediente técnico de obra estaba integrado por un conjunto de documentos de ingeniería y arquitectura que definen, principalmente, las características, alcance y la forma de ejecución de una obra, así como las condiciones del terreno en la que esta última debía ejecutarse. De ello se infiere que dicho expediente tiene por finalidad brindar información a los postores sobre los requerimientos de la Entidad para la ejecución de la obra y las condiciones del terreno a efectos que pudieran efectuar adecuadamente sus ofertas y, de ser el caso, realizar la obra cumpliendo las obligaciones técnicas establecidas por la Entidad y la normativa vigente en materia de ejecución de obras.
- Para cumplir con dicha finalidad, era necesario que los documentos que integraban el expediente técnico fueran interpretados **en conjunto**, y que dichos documentos proporcionasen información suficiente, coherente y técnicamente correcta que permitiera formular adecuadamente las propuestas y ejecutar la obra en las condiciones requeridas por la Entidad y la normativa de la materia.
- Es necesario, también indicar que el sistema de contratación establecido para el procedimiento de selección en mención es A SUMA ALZADA, y la normativa aplicable para el presente caso.
- Advierte que el empleo del sistema a suma alzada, en el caso de obras, presupone que las cantidades, magnitudes y calidades de los trabajos necesarios para su ejecución se encuentren correctamente definidas en el Expediente Técnico de Obra, de tal manera que el riesgo de variación de los metrado, consignados se vea reducido.
- Que se evidencia claramente, la Entidad puede aprobar adicionales de obra bajo el sistema de a suma alzada, cuando se evidencie **deficiencias en el expediente técnico** y siempre que dicha partida no haya sido considerada y/o no esté presupuestada; situación que en este caso no ocurre y, por el contrario, un participante ya está haciendo notar la **deficiencia técnica existente, por lo que correspondería realizar su corrección**.
- LOS CUESTIONAMIENTOS ADVERTIDOS POR ESTE COLEGIADO, en el presente procedimiento de selección, contiene incongruencias que van en contra a lo establecido en la normativa aplicable, conllevando a que exista un vicio en el mismo.
- Que dicho marco normativo no podría implementarse, debido a que, no sería un vicio de nulidad salvable, sino que **constituyen vicios de nulidad insalvable; que impide poder continuar con el normal desarrollo del presente procedimiento de selección**, ya que afecta claramente los principios de contratación pública antes referidos; principios rectores de la contratación pública

Que, según la **Opinión N° 018-2018/DTN**, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Por tanto, estando que la nulidad, es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con las garantías previstas en la normativa (...), y teniendo en cuenta los hechos descritos en el Informe N° 2505-2024-MPH-A-GM-GAyF-SGLyP, emitido por el Sub Gerente de Logística y Patrimonio, en donde recomienda que se **Declare la Nulidad de Oficio** del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N°035-2024-MPH/CS-1, Contratación para la Ejecución

Creación Política-Ley N° 24034

Plaza Independencia s/n Distrito y Provincia de Huarney – Ancash

Página web www.munifhuarmey.gob.pe





Municipalidad Provincial
de Huarmey

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 452-2024-MPH/A

de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN I.E. 2676 DE CENTRO POBLADO SANTO DOMINGO DISTRITO DE HUARMEY DE LA PROVINCIA DE HUARMEY DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH"-CUI N° 2633988, y se retrotraiga los actuados hasta la etapa de Convocatoria, por causal de que "contravención a las normas legales, al haberse corroborado la existencia de incongruencias en el expediente técnico". Teniendo en consideración lo que establece el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, de forma supletoria debemos invocar al numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, tercer párrafo, que establece: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa", en consecuencia, el área correspondiente deberá cumplir con lo antes señalado, previo a la declaración de **Nulidad de Oficio** del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N°035-2024-MPH/CS-1, Contratación para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN I.E. 2676 DE CENTRO POBLADO SANTO DOMINGO DISTRITO DE HUARMEY DE LA PROVINCIA DE HUARMEY DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH"-CUI N° 2633988;

Por lo que se opina, que en virtud de lo señalado precedentemente y teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 177°, inciso 2, y artículo 182° del TUO de la Ley N°27444 y conforme a los informes técnicos antes mencionados OPINO que : **4.1.-** Que, previamente a la emisión del acto resolutivo, se debe notificar al postor CONSTRUCTORA JHR SRL, otorgándole el un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, conforme al tercer párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444. **4.2.-** se sugiere **DECLARAR NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N°035-2024-MPH/CS-1, Contratación para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN I.E. 2676 DE CENTRO POBLADO SANTO DOMINGO DISTRITO DE HUARMEY DE LA PROVINCIA DE HUARMEY DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH"-CUI N° 2633988, y se **RETROTRAIGA** los actuados hasta la etapa de Convocatoria, conforme a lo recomendado por el el Sub Gerente de Logística y Patrimonio y el Comité de Selección, mediante Resolución de Alcaldía. **4.3.- ENCARGAR** al Comité de Selección, el cumplimiento de las acciones administrativas y que cumpla con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y demás normas complementarias. **4.4.- DISPONER**, tomar las acciones que correspondan, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, en el presente proceso de selección.

Que, mediante Carta N°042-2024-MPH-A-GM, de fecha de recepción 02 de Octubre del 2024, la Gerenta Municipal solicita al Gerente General de la Constructora JHR SRL, se sirva pronunciar conforme corresponde en torno a la Contratación para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN I.E. 2676 DE CENTRO POBLADO SANTO DOMINGO DISTRITO DE HUARMEY DE LA PROVINCIA DE HUARMEY DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CUI N°2633988.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 202412796 de fecha 11 de Octubre del 2024 la empresa Constructora JHR SRL presenta el Escrito N°05, pronunciándose respecto a la nulidad, invocando los siguientes puntos:

- Que, sorprende que su representada pretenda declarar la nulidad del proceso de selección esgrimiendo argumentos deleznable con el evidente propósito de "defender" sus oscuros y turbios intereses, bajo el cliché que va cumplir con la finalidad pública, (...), que sin perjuicio de recurrir a las instancias jurisdiccionales por haberse

Creación Política-Ley N° 24034

Plaza Independencia s/n Distrito y Provincia de Huarmey – Ancash

Página web www.munihuarmey.gob.pe



Municipalidad Provincial
de Huarmey

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 452-2024-MPH/A

configurado el delito de desobediencia y resistencia de la autoridad, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N°3047-2024-TCE-S6.

Que ante lo señalado por la Empresa Constructora JHR, es menester precisar que la entidad automáticamente al ser notificada con la resolución en mención, procedió a computar los plazos para las acciones correspondientes esto es, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones, el mismo que de acuerdo a la Opinión N°107-2018-DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), menciona que:

Cuando la buena pro es otorgada como consecuencia de una resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, deviene en administrativamente firme; correspondiendo que el postor adjudicado presente la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes de haberse registrado y notificado dicha resolución a través del SEACE y/o del Sistema Informático del Tribunal, premisa legal que no fue cumplida por parte de la Empresa Contratista, prueba de ellos es que la Gerencia de Asesoría Jurídica se pronunció al respecto derivando a la Gerencia Municipal el INFORME LEGAL N°852-2024-MPH-A-GM-GAJ de fecha 04/10/2024, opinando "se apruebe la pérdida de la Buena Pro del postor Constructora JHR, al no haber ingresado sus documentos para la firma del contrato en el plazo establecido (...), teniendo en consideración la recomendación del Sub Gerente de Logística y Patrimonio con su Informe N°2611-2024-MPH-A-GM-GAYF-SGLYP de fecha 02/10/2024.

- Asimismo, del escrito se colige lo siguiente: La empresa refiere poner en evidencia que con fecha 26.09.2024, al amparo del art. 141, inciso 141.1 del Reglamento de la Ley, mi representada hizo llegar a la Municipalidad los documentos para perfeccionar el contrato, en consecuencia, en concordancia con lo dispuesto en la norma legal aludida a los dos (02) días hábiles siguientes de presentado los documentos (es decir como máximo el 01.10.2024), la entidad debió suscribir el contrato; sin embargo con la finalidad de no renunciar a sus intereses subalternos, pretende decretar la nulidad, hecho que violarla flagrantemente las bases integradas y la normativa de contratación estatal.

Que, según el numeral 141.1 y 141.3 del reglamento del Decreto Supremo N°344-2018-EF decreto que aprueba el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; describe: Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (02) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato. (...), precepto legal que no se dio cumplimiento, dado que como lo menciona la empresa, esta presento su documentación extemporáneamente, toda vez que el plazo para presentar la documentación de conformidad con la normativa, vencía el 17/09/2024.

- Asimismo, la nulidad no solo ha sido advertida por la Empresa Inversiones y Servicios FERBUCH S.A.C., sino también advertida por el Comité de Selección al indicar a través del Informe N°002-2024-MPH-AS-035-2024-COMITÉ DE SELECCIÓN, advierten las incongruencias del expediente técnico, lo cual requieren inevitablemente

Creación Política-Ley N° 24034

Plaza Independencia s/n Distrito y Provincia de Huarmey – Ancash

Página web www.munihuarmey.gob.pe





Municipalidad Provincial
de Huarmey

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 452-2024-MPH/A

corrección a efectos de evitar problemas en proceso constructivo, y posteriormente consecuencias legales; la motivación de la nulidad del procedimiento de selección mencionado, se da con la finalidad de que el área correspondiente realice las correcciones referente al expediente técnico.

- Que, del escrito presentado se colige: es sumamente sospechoso que el postor Inversiones y Servicios FERBUCH S.A.C el 01.08.2024, presente a la Entidad solicitud de nulidad de oficio, arguyendo que se ha considerado de manera errada la condición de participación de los consorciados (...). Asimismo, señala que el proceso de selección se ha realizado bajo el Sistema de Mano Alzada, en consecuencias, las diferentes contradicciones existentes entre los documentos que conforman el expediente técnico (planos, presupuesto, planilla de metrados, etc.), que ha listado el Comité de Selección de manera impertinente, no tienen asidero legal, ya que dichas divergencias sin mayor dilación se resuelven de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 literal a) del Reglamento de la Ley. Además, la deficiencia del expediente técnico no se configura con contravención a la Ley y/o su reglamento por lo tanto no opera la nulidad del proceso.

Por otro lado, precisan que es notoriamente escandaloso la intervención del Comité Especial en esta etapa del proceso, puesto que sus funciones concluyeron con el otorgamiento de la buena pro.

Que, mediante Memorándum N°2947-2024-MPH-A-GM de fecha 11 de Octubre del 2024, la Gerente Municipal corre traslado el expediente N°202412796 a la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio, a fin que se sirva proceder de acuerdo a sus funciones.

Que, mediante Informe N°2739-2024-MPH-A-GM-GAyF-SGLyP de fecha 18 de Octubre del 2024, el Sub Gerente de Logística y Patrimonio informa todos los actuados del expediente a la Gerente Municipal concluyendo y recomendando lo siguiente: 1. De acuerdo a lo desarrollado, puedo concluir que debe declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección adjudicación simplificada N°035-2024-MPH-CS, convocado para la ejecución de la obra, denominada "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL I.E.I 2676 DE CENTRO POBLADO SANTO DOMINGO DISTRITO DE HUARMEY – PROVINCIA DE HUARMEY – DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N°2633988 por la causal de contravención a las normas legales, al haberse corroborado la existencia de incongruencias en el expediente técnico, lo que conlleva a que este tenga que ser modificado para poder cumplir con la finalidad pública, debiendo retrotraerse el mismo a la Etapa de Convocatoria (etapa en la que deberá realizarse las modificaciones pertinentes del expediente técnico). Asimismo, se ha advertido, que, al momento de elaborar las bases administrativas se han cometido una serie de errores de manera involuntaria, por lo que se deberán corregir en su momento (antes de realizar la nueva convocatoria), con la finalidad de garantizar que el procedimiento de selección se realice de manera eficiente y oportuna. Recomienda que se emita el acto resolutorio respectivo por parte del Titular de la Entidad, en aplicación a lo establecido en la ley de contrataciones del estado, asimismo se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita su opinión legal.

Que, mediante Memorándum N°3024-2024-MPH-A-GM, de fecha 21 de Octubre del 2024, la Gerente Municipal corre traslado el Informe N°2739-2024-MPH-A-GM-GAyF-SGLyP a la Gerente de Asesoría Jurídica a fin que se sirva proceder a emitir opinión legal correspondiente.

Creación Política-Ley N° 24034

Plaza Independencia s/n Distrito y Provincia de Huarmey – Ancash

Página web www.munihuarmey.gob.pe





Municipalidad Provincial
de Huarmey

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 452-2024-MPH/A

Que, mediante Informe Legal N° 0295-2024-MPH-A-GM-GAJ de fecha 22 de Octubre del 2024, emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica – Abog. Tatiana Del Pilar Agreda Varas, dentro de su análisis jurídico señala: (...)

Que, conforme a lo expuesto por el recurrente, corresponde indicar que esta Gerencia de Asesoría Jurídica considera pertinente declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°035-2024-MPH/CS-1, por la causal de contravención a las normas legales del procedimiento de contratación pública Estatal al haberse vulnerado el principio de eficacia y eficiencia establecida en el literal g) del artículo 2 de la Ley N°30225, y el artículo 44 del mismo marco normativo, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria.

Que, en cuanto a la intervención del comité de selección, este es aquel que conduce el procedimiento de selección encargándose de su organización, su dirección y su ejecución, desde la preparación de los documentos del procedimiento hasta su culminación, siendo así, la autonomía del comité debería constituir una garantía de que los principios de la contratación administrativa vas a ser cumplidos de manera estricta.

Que, conforme lo dispuesto por el Reglamento, el comité especial es competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación.

En ese orden de ideas, el Reglamento preceptúa que el comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la entidad, lo cual fortalece la tan necesaria autonomía de comité. La norma establece, además, que todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos, no obstante existir un presidente, que actúa mas bien como un primus inter pares.

Que, según la Opinión N°018-2018/DTN, corresponde señalar que cuando se advierte el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictado por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Por tanto, estando que la nulidad, es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con las garantías previstas en la normativa (...); y teniendo en cuenta los argumentos descritos en el Informe N°2739-2024-MPH-A-GM-GAyF-SGLyP, emitido por el Sub Gerente de Logística y Patrimonio, en donde recomienda que se Declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N°035-2024-MPH/CS-A, Contratación para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN I.E. 2676 DE CENTRO POBLADO SANTO DOMINGO DISTRITO DE HUARMEY DE LA PROVINCIA DE HUARMEY DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CUI N°2633988, y se retrotraiga los actuados hasta la etapa de convocatoria, (etapa en la que deberá realizarse las modificaciones pertinentes) por causal de que "contravención a las normas legales, al haberse corroborado la existencia de incongruencias en el expediente técnico. Teniendo en consideración lo que establece el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así mismo, concluye, por lo expuesto opino: que mediante Resolución de Alcaldía, se debe: 4.1.- DECLARAR NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 035-2024-MPH/CS-1, Contratación para la Ejecución de la Obra

Creación Política-Ley N° 24034

Plaza Independencia s/n Distrito y Provincia de Huarmey – Ancash

Página web www.munihuarmey.gob.pe





Municipalidad Provincial
de Huarmed

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 452-2024-MPH/A

"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN I.E. 2676 DE CENTRO POBLADO SANTO DOMINGO DISTRITO DE HUARMEY DE LA PROVINCIA DE HUARMEY DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH"- CUI N° 2633988, y se RETROTRAIGA los actuados hasta la etapa de Convocatoria, conforme a lo recomendado por el Sub Gerente de Logística y Patrimonio y el Comité de Selección.

Que, mediante Informe N° 0246-2024-MPH-A-GM de fecha 22 de Octubre del 2024 la Gerente Municipal, solicita a la Oficina de Alcaldía, emitir el acto resolutorio de acuerdo al Informe N°0295-2024-MPH-A-GM-GAJ de fecha 22.10.2024;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus facultades contenidas en el artículo 20° Inc. 6) y artículo 43° de la Ley de Orgánica de Municipalidades N° 27972 y, demás normas vigentes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 035-2024-MPH/CS-1, Contratación para la Ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN I.E. 2676 DE CENTRO POBLADO SANTO DOMINGO DISTRITO DE HUARMEY DE LA PROVINCIA DE HUARMEY DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH"- CUI N° 2633988.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **RETROTRAER** los actuados hasta la etapa de Convocatoria, conforme a lo recomendado por el Sub Gerente de Logística y Patrimonio y el Comité de Selección

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** al Comité de Selección, el cumplimiento de las acciones administrativas y que cumpla con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y demás normas complementarias.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia Municipal tomar las acciones que correspondan, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, en el presente proceso de selección

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerente Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Logística y Patrimonio, y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Huarmed.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY
Cañal
CÁMINO S/N. POST. S/N. NO GRASA
ALCALDE